

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA PLAZOS EN MATERIA DE ACTUACIONES JUDICIALES Y DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO.

BOLETÍN N° 6856-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia don Felipe Bulnes Serrano.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto adoptar medidas que permitan hacer frente a los efectos negativos en el ámbito jurídico, generados con ocasión de los movimientos sísmicos experimentados por el país el 27 de febrero recién pasado, especialmente en el desarrollo de los procedimientos judiciales y en la tramitación de la declaración de la muerte presunta de las personas desaparecidas a causa de esa catástrofe.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante tres artículos, es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 19 N° 3, inciso séptimo; 63 N°s 1, 2 y 14; 65 inciso cuarto N° 1, y 77, todos de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

2.- Que el Senado aprobó como normas de ley de rango orgánico constitucional los artículos 1° y 2° del proyecto, calificación con la que coincidió la Comisión por cuanto los incisos tercero y cuarto del artículo 1° y el inciso segundo del artículo 2°, contienen disposiciones que afectan la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución Política.

3.- Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

5.- Que la Comisión aprobó en los mismos términos el texto propuesto por el Senado.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje con que se acompañó este proyecto al Senado, fundamenta, en su parte general, los motivos que llevaron a proponer esta legislación, recordando que con fecha 27 de febrero recién pasado, la zona centro – sur del país se vió afectada por un terremoto de gran intensidad, seguido de una serie de maremotos que asolaron un gran número de localidades costeras en las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, de El Maule y de BioBío, con las consecuentes secuelas de víctimas fatales, personas desaparecidas y destrucción material.

Con el objeto de hacer frente a la brevedad a las principales consecuencias de la catástrofe, el Gobierno evaluó la aplicación de una serie de medidas administrativas y legislativas que, al menos parcialmente, permitieran atender la serie de necesidades originadas en ese fenómeno.

En tal sentido, atendiendo al hecho de que los tribunales de las zonas afectadas, más algunos de la Región Metropolitana, han debido interrumpir sus funciones, se proponen medidas para evitar las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse para quienes al momento del desastre, tenían causas pendientes o por iniciarse ante dichos tribunales, disponiéndose una extensión de los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos así como para la prescripción extintiva de los mismos. Igual medida se propone respecto de publicaciones en el Diario Oficial para las regiones de El Maule y BioBío a fin de evitar la preclusión procesal, la caducidad o prescripción de acciones y derechos.

Precisa el Mensaje que se ha optado por la prórroga de los plazos y no por la suspensión, por la posibilidad de que las condiciones de ciertos tribunales y de las partes sean tales que les permitan el desarrollo de ciertas actuaciones, las que podrán llevar a cabo sin que se haga cuestión de validez al respecto.

Agrega, asimismo, que con el objeto de asegurar la fluidez del desarrollo de los procedimientos ante los tribunales de familia y laborales, se ha dispuesto el establecimiento de un procedimiento especial para fijar nuevas fechas de audiencia, producto de la prórroga decretada,

que estén acordes con la urgencia de los asuntos, las materias involucradas y el tipo de audiencia que deberá fijarse.

Igualmente, en el caso de los tribunales que no han sido incluidos entre aquellos con respecto a los cuales se contempla la prórroga de plazos que se establece, pero que, a consecuencias de la catástrofe, se han producido o podrán producirse dificultades para el normal desarrollo de los procesos seguidos ante ellos, se les faculta para que, prudencialmente, y de acuerdo a cada caso, puedan resolver si las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes, han estado impedidos de cumplir con los plazos establecidos para la realización de diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos en tales procesos.

Precisa el Mensaje que las medidas que se proponen se encuentran en sintonía con la inquietud planteada por el Pleno de la Corte Suprema, de 8 de marzo recién pasado, en que hace ver la necesidad de presentar un proyecto de ley que regule y de solución a los problemas ocasionados ante la imposibilidad de realizar gestiones ante los tribunales destruidos a consecuencias del terremoto.

Añade el Mensaje que se establece, asimismo, un tratamiento especial para la declaración de la muerte presunta y de las consecuencias jurídicas que de ella derivan, aplicable a las personas desaparecidas con motivo de la catástrofe en las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, de El Maule y de BioBío. La regulación especial que se establece tiene mayor celeridad y es más ágil que las normas generales que al efecto establece el Código Civil; así abrevia los plazos del período de desaparición que se requiere para la declaración y permite que la acción correspondiente pueda interponerse no sólo ante el juez del último domicilio del desaparecido, sino ante cualquier tribunal con competencia en lo civil de la región en que se presume se produjo el extravío, otorgándose, además, por el solo ministerio de la ley, privilegio de pobreza para todos los trámites y actuaciones a que haya lugar.

Finalmente, añade el Mensaje que para resguardar el uso eficiente del procedimiento especial que se establece, se sanciona penalmente a quien solicite la declaración de muerte presunta, a sabiendas de la existencia o la ubicación del desaparecido.

V.- INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

Requerida la opinión de la Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 8625, de 25 de marzo en curso, en razón de los cambios sustanciales experimentados por el proyecto como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Senado, expresó su parecer en el sentido de concordar con dichas modificaciones por cuanto recogían en gran medida las observaciones que hiciera al texto original y que fueran comunicadas oportunamente a esa Corporación.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Intervención del Ministro de Justicia.

Señaló que el proyecto se basaba en dos ejes o ideas centrales, apuntando la primera a conceder una prórroga de los plazos en todos aquellos tribunales que se vieron afectados por los sismos, evitando así perjudicar en sus derechos a quienes pudieren verse afectados por las interrupciones ocasionadas. Precisó que los tribunales comprendidos en esta iniciativa, los que habían sido determinados con ayuda de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, eran los de las regiones del Maule y de BioBío, los treinta juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, los cuatro juzgados de letras en lo civil con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo; los dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Antonio; los dos juzgados de letras en lo civil de la comuna de Rancagua y el juzgado con competencia común con asiento en la comuna de Peralillo.

Los plazos pendientes al 27 de febrero ante esos tribunales, para la realización de actuaciones, diligencias, ejercicio de acciones o derechos y la prescripción extintiva, se entenderían prorrogados a partir de esa fecha y hasta treinta días después de publicado como ley este proyecto. Asimismo, los plazos que se iniciaren entre el 28 de febrero y los diez días posteriores a la fecha de publicación de esta iniciativa, se entenderían prorrogados hasta por treinta días después de dicha publicación.

Agregó que podía suceder que hubieran otros tribunales afectados por el cataclismo que no figuraran en la nomina mencionada, lo que podría suceder como consecuencia de no haberse alcanzado a procesar toda la información disponible; en tales casos se facultaba a dichos tribunales para aceptar las alegaciones de entorpecimiento que las partes pudieren hacer valer. En todo caso, tales alegaciones podrían hacerse efectivas hasta diez días después de publicado como ley este proyecto.

La segunda idea central del proyecto tenía por objeto acortar los plazos para obtener la declaración de muerte presunta de las personas desaparecidas con ocasión de los sismos en los lugares afectados. Recordó que el N° 9 del artículo 81 del Código Civil reducía los plazos para estos efectos en el caso de sismos o catástrofes, de cinco años a solamente uno, pero que tal plazo parecía excesivo y por razones de carácter jurídico económicas y hasta psicológicas, convenía disminuir dicho término a sólo noventa días, lo que se traduciría en que las personas afectadas por la pérdida de algún familiar, sólo tendrían que esperar hasta el próximo 29 de mayo para solicitar la declaración de presunción de muerte.

Precisó que la reducción del plazo no significaba que las personas interesadas estuvieran obligadas a iniciar los trámites pertinentes una vez cumplido el término, pudiendo hacerlo después, como tampoco que el Estado abandonara la búsqueda de los desaparecidos.

Terminó su exposición señalando que se había creado un tipo penal para sancionar al que a sabiendas de que la persona no se encontraba desaparecida, ya sea por estar viva o por haberse ubicado sus restos, solicitara la declaración de su muerte presunta.

Ante una consulta acerca de plazos perentorios para la realización de actuaciones de orden administrativo, señaló que esa materia se trataría a futuro en una nueva legislación y que no se había querido incluir en la prórroga que por medio de esta iniciativa se establecía, debido a que no se tenía claridad si con ello se podría perjudicar, en determinados casos, los derechos de los administrados.

En cuanto a las expresiones “deban tramitarse” que se incluían en el primer inciso del artículo 1°, explicó que tales expresiones salvaban la situación de quienes deberían iniciar acciones ante los tribunales afectados después del 27 de febrero, por ejemplo, en los primeros días de marzo, quienes, como consecuencia del no funcionamiento de los tribunales, verían prescribir sus derechos o acciones, consecuencia que se soslayaba con la prórroga que se concedía.

Asimismo, ante la consulta de por qué no se establecía una prórroga sustancialmente mayor para el caso de las inscripciones en los conservadores de bienes raíces, puesto que algunos de ellos como el de Talcahuano, habían prácticamente desaparecido, señaló que se buscaría la solución para tales casos mediante la dictación de una ley especial.

En lo que se refería a la gratuidad de los trámites para la obtención de la declaración de muerte presunta, señaló que el privilegio de pobreza alcanzaba a las publicaciones que deberían hacerse en el Diario Oficial, como también a los diarios comerciales en virtud de una práctica que comunicaba a ellos el privilegio señalado. Agregó que en lo que se refería a la atención de abogados, tanto la Corporación de Asistencia Judicial como la Fundación Pro Bono, apoyarían a quienes no contaran con los medios para tales trámites.

Finalmente, ante la consulta que se plantea acerca de la naturaleza de la figura penal que se incluía en el artículo 3°, señaló que en el Senado se había modificado la tipificación del fraude que se proponía originalmente, por cuanto lo que se quería sancionar era la presentación de la solicitud de muerte presunta en sí, en otras palabras, el abuso de la legislación, sin que fuera requisito para ello el causar perjuicio a un tercero, razón por la cual se había transformado el tipo penal en un delito de mera actividad.

b) Discusión general.

Una vez absueltas las diversas consultas formuladas por los parlamentarios, la Comisión concordó con la necesidad y urgencia de esta legislación, procediendo a aprobar la idea de legislar por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

c) Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Su inciso primero señala que en los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales de las Regiones del Maule y del Biobío; así como ante los treinta juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, los cuatro juzgados de letras en lo civil con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo, los dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Antonio, los dos juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Rancagua y el juzgado con competencia común con asiento en la comuna de Peralillo, los plazos establecidos para diligencias, actuaciones, ejercicio de acciones o derechos y la prescripción extintiva de los mismos, que se encontraban pendientes al 27 de febrero de 2010, se entenderán prorrogados desde la fecha indicada hasta treinta días después de la publicación de la presente ley. De igual forma, los plazos que se hayan iniciado o que se iniciaren entre el día 28 de febrero de 2010 y los diez días posteriores a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderán prorrogados hasta treinta días después de dicha publicación.

Su inciso segundo agrega que las normas de prórroga contenidas en el inciso anterior, no serán aplicables en materia penal, salvo respecto del plazo establecido en el artículo 248 del Código Procesal Penal y de los plazos establecidos en los artículos 424 a 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal.¹

Su inciso tercero dispone que en los tribunales de familia y laborales de las Regiones del Maule y del Biobío, el Juez Presidente, a propuesta del Administrador, establecerá a la brevedad un procedimiento objetivo y general para fijar nuevas fechas para las audiencias que se requieran producto de la prórroga decretada, para lo cual deberá tenerse especialmente en cuenta la urgencia del asunto, las materias involucradas, y el tipo de audiencia que deberá fijarse nuevamente.

Su inciso cuarto establece que en los tribunales del país no incluidos en el inciso primero, las partes, sus abogados, mandatarios, y demás intervinientes que hayan estado impedidos entre el 27 de febrero de 2010 y la fecha de publicación de la presente ley, con ocasión

¹ El art. 248 del Código Procesal Penal se refiere al cierre de la investigación, disponiendo en su inciso primero que “ Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, **dentro de los diez días siguientes:**

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.”.

Los arts. 424 al 549 del Código de Procedimiento Penal reglan la etapa del juicio penal conforme al anterior procedimiento, correspondiente al plenario, la prueba, la sentencia definitiva y los recursos de apelación y casación que pueden interponerse en su contra.

de la catástrofe del 27 de febrero y sus consecuencias, de cumplir plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, podrán reclamar del impedimento dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta ley. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Su inciso final señala que la prórroga regulada en el inciso primero, se aplicará también a los plazos establecidos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería, de actuaciones y trámites correspondientes a las Regiones del Maule y del Biobío.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo, en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

Artículo 2°.-

Su inciso primero señala que transcurridos noventa días desde el 27 de febrero de 2010, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos con ocasión de la catástrofe ocurrida en esa fecha, que se encontraban en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío.

Su inciso segundo agrega que será juez competente para conocer del procedimiento el del último domicilio del causante o cualquier otro con competencia en materia civil de la región en que se presume haya desaparecido.

Su inciso tercero añade que el juez fijará como día presuntivo de la muerte el 27 de febrero de 2010, e inmediatamente oficiará al Servicio del Registro Civil con el fin de que éste proceda a la inscripción de la muerte presunta.

Su inciso cuarto indica que en lo que no fuere contrario a lo establecido en los incisos anteriores, regirá lo dispuesto en el párrafo tercero del Título II del Libro I del Código Civil.²

Su inciso final previene que todas las gestiones, trámites y actuaciones a que dieren lugar las declaraciones de muerte presunta a que se refiere este artículo y que digan relación con los desaparecidos con motivo de la catástrofe ocurrida el 27 de febrero de 2010, gozarán de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella.

² El párrafo 3 del Título II del Libro I del Código Civil se refiere a la presunción de muerte por desaparecimiento.

Artículo 3°.-

Su inciso primero dispone que el que solicitare la declaración de muerte presunta, a que se refiere el artículo precedente, conociendo el paradero de la persona que se declara desaparecida o el hecho de que sobrevivió al día 27 de febrero de 2010, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. (541 días a 5 años)

Su inciso segundo señala que la misma pena se aplicará al que consintiere en que otro solicite la declaración de su muerte conforme al artículo 2° de esta ley.

El Diputado señor Calderón se mostró contrario a la idea de introducir en nuestra legislación tipos penales que se orientaban en un sentido contrario a la tendencia contemporánea en lo que se refiere al castigo de determinadas conductas. Explicó que la norma penal que se proponía por este artículo, tipificaba un delito de mera actividad, es decir, aquel que se consumaba por la sola realización del hecho, sin necesidad de que se produjera un resultado lesivo externo apreciable. En otras palabras, lo que se sancionaba era el peligro que representaba la conducta, tal como sucedía, por ejemplo, con la conducción en estado de ebriedad aún cuando ello no causare perjuicio alguno.

Al respecto, anunció su abstención por cuanto la propuesta significaba castigar la mera eventualidad de un daño, lo que contrariaba la doctrina penal contemporánea.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo, en iguales términos, por mayoría de votos. (10 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg, Rincón y Squella. Se abstuvo el Diputado señor Calderón.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales de las Regiones del Maule y del Biobío; así como ante los treinta juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Santiago, los cuatro juzgados de letras en lo civil con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo, los dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Antonio, los dos juzgados de letras en lo civil con asiento en la comuna de Rancagua y el juzgado con competencia común con asiento en la comuna de Peralillo, los plazos establecidos para

diligencias, actuaciones, ejercicio de acciones o derechos y la prescripción extintiva de los mismos, que se encontraban pendientes al 27 de febrero de 2010, se entenderán prorrogados desde la fecha indicada hasta treinta días después de la publicación de la presente ley. De igual forma, los plazos que se hayan iniciado o que se iniciaren entre el día 28 de febrero de 2010 y los diez días posteriores a la fecha de publicación de la presente ley, se entenderán prorrogados hasta treinta días después de dicha publicación.

Las normas de prórroga contenidas en el inciso anterior no serán aplicables en materia penal, salvo respecto del plazo establecido en el artículo 248 del Código Procesal Penal y de los plazos establecidos en los artículos 424 a 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal.

En los tribunales de familia y laborales de las Regiones del Maule y del Biobío, el Juez Presidente, a propuesta del Administrador, establecerá a la brevedad un procedimiento objetivo y general para fijar nuevas fechas para las audiencias que se requieran producto de la prórroga decretada, para lo cual deberá tenerse especialmente en cuenta la urgencia del asunto, las materias involucradas, y el tipo de audiencia que deberá fijarse nuevamente.

En los tribunales del país no incluidos en el inciso primero, las partes, sus abogados, mandatarios, y demás intervinientes que hayan estado impedidos entre el 27 de febrero de 2010 y la fecha de publicación de la presente ley, con ocasión de la catástrofe del 27 de febrero y sus consecuencias, de cumplir plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, podrán reclamar del impedimento dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta ley. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La prórroga regulada en el inciso primero se aplicará también a los plazos establecidos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería, de actuaciones y trámites correspondientes a las Regiones del Maule y del Biobío.

Artículo 2°.- Transcurridos noventa días desde el 27 de febrero de 2010, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos con ocasión de la catástrofe ocurrida en esa fecha, que se encontraban en las Regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío.

Será juez competente para conocer del procedimiento el del último domicilio del causante o cualquier otro con competencia en materia civil de la región en que se presume haya desaparecido.

El juez fijará como día presuntivo de la muerte el 27 de febrero de 2010, e inmediatamente oficiará al Servicio del Registro Civil con el fin de que éste proceda a la inscripción de la muerte presunta.

En lo que no fuere contrario a lo establecido en los incisos anteriores, regirá lo dispuesto en el párrafo tercero del Título II del Libro I del Código Civil.

Todas las gestiones, trámites y actuaciones a que dieran lugar las declaraciones de muerte presunta a que se refiere este artículo y que digan relación con los desaparecidos con motivo de la catástrofe ocurrida el 27 de febrero de 2010 gozarán de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 3°.- El que solicitare la declaración de muerte presunta, a que se refiere el artículo precedente, conociendo el paradero de la persona que se declara desaparecida o el hecho de que sobrevivió al día 27 de febrero de 2010, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

La misma pena se aplicará al que consintiere en que otro solicite la declaración de su muerte conforme al artículo 2° de esta ley.”.

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2010.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente accidental), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistieron también a la sesión los Diputados señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Carlos Vilches Guzmán.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión